

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0244/ 2012
La Paz, 16 de febrero de 2012

VISTOS

El memorial presentado por la **EMPRESA VALLE HERMOSO S.A. (VALLE HERMOSO)** en fecha 14 de Febrero de 2012, mediante el cual solicita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) la Autorización Excepcional de Operación y Conexión a Gasoducto **SENKATA – COBEE**, en mérito a la normativa legal que refiere.

Los Informes Técnicos DTD 0056/2012 de 16 de febrero de 2012 de la Dirección de Transporte por Ductos; DEF 0032/2012 INF de 15 de febrero de 2012 y DJ 0228/2012 de 15 de febrero de 2012, respecto a la solicitud de **VALLE HERMOSO** de Autorización Excepcional de Operación y Conexión al Gasoducto **SENKATA – COBEE**.

CONSIDERANDO

Que mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2012, la empresa **VALLE HERMOSO** solicitó a la **ANH** la autorización excepcional de operación y conexión al Gasoducto **SENKATA – COBEE**, argumentando que la Empresa Nacional de Electricidad (**ENDE**) en cumplimiento de la Resolución de Directorio N° 003/2011 de 3 de marzo de 2011, instruyó en su calidad de accionista mayoritario de la empresa **VALLE HERMOSO** la ejecución de los proyectos del Plan Inmediato de Adición de Potencia.

Que asimismo, la empresa **VALLE HERMOSO**, señala que para la puesta en servicio de las unidades generadoras para la "Planta Termoeléctrica El Alto", ubicada en la ciudad de El Alto, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, ha construido un gasoducto de 350 metros desde el Gasoducto Senkata - COBEE hasta la nueva planta denominada Planta Termoeléctrica El Alto, restando solo su interconexión al mencionado gasoducto. El cual es de propiedad de la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A (**COBEE**) y que sirve para el suministro de gas natural a su Planta Generadora Kenko.

Que la empresa **VALLE HERMOSO**, resalta que la interconexión es fundamental para la ejecución del Plan Inmediato de Adición de Potencia al Sistema Interconectado Nacional (**SIN**), a fin de evitar futuros racionamientos de energía eléctrica al Departamento de La Paz por lo que, al amparo de lo dispuesto en el Artículo Único del Decreto Supremo N° 1132 de 8 de febrero de 2012, que complementa el artículo 6 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, incorporando la definición de Autorización Excepcional y la Resolución Ministerial N° 037-2012 de 10 de febrero de 2012 del Ministerio de Hidrocarburos y Energía que aprueba el Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales, solicita a la **ANH** la correspondiente Autorización Excepcional de Operación de la Línea de Acometida Especial y la Conexión al Gasoducto Senkata-COBEE, ubicada en la ciudad de El Alto.

Que la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos en las conclusiones y recomendaciones de su Informe Técnico DTD 0056/2012 INF de 16 de febrero de 2012, respecto a la solicitud de la empresa **VALLE HERMOSO**, señala que:

"La empresa Valle Hermoso S.A. al amparo del Decreto Supremo N° 1132, la Resolución Ministerial N° 037-2012 y el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones excepcionales para la Operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida Especial para empresas Generadoras de Electricidad, ha presentado a la ANH la solicitud de otorgación de la Autorización Excepcional para operar la Línea de Acometida Especial a la Planta Termoeléctrica El Alto.

Dentro del marco anteriormente citado, se evaluó la documentación presentada por Valle



Hermoso S.A., y se concluye que la información presentada es suficiente desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se recomienda otorgar la Autorización Excepcional a la empresa Valle Hermoso para operar la Línea de Acometida Especial que suministrará gas natural a la Planta Termoeléctrica El Alto de la empresa Valle Hermoso S.A”, detallando las características técnicas en el referido informe.

Que por su parte la Dirección de Análisis Económico Financiero en su Informe Técnico DEF 0032/2012 INF de 15 de febrero de 2012, respecto a la solicitud de la empresa **VALLE HERMOSO**, recomienda que la Dirección Jurídica emita la correspondiente Resolución Administrativa aprobando Autorización Excepcional de Operación y Conexión a Gasoducto Senkata – COBEE, tomando en cuenta las consideraciones que se señalan en el referido informe.

Que desde el punto de vista jurídico el Informe Legal INF 0228/2012 de fecha 15 de febrero de 2012, señala en sus conclusiones que la solicitud se enmarca dentro de lo dispuesto en el Artículo Único del Decreto Supremo N° 1132 de 8 de febrero de 2012, que complementa el artículo 6 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y que cumple con el Artículo 4, numeral 5 inciso c) de los requisitos legales de la Resolución N° 037-2012 de 10 de febrero de 2012 del Ministerio de Hidrocarburos y Energía que aprueba el Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales. Sin embargo se recomienda que al haberse evidenciado que la empresa COBEE también viene operando, desde antes de la promulgación de las Leyes de Hidrocarburos N° 1689 y N° 3058 y sus Reglamentos, la Línea Ramal que sale del Gasoducto al Altiplano (GAA) hacia la Planta COBEE y que por lo tanto tampoco cuenta con autorización para operar el Gasoducto (Ramal) Senkata – COBEE y del cual se desempalmará la Línea de Acometida Especial hacia la Planta Termoeléctrica “ El Alto” de la empresa **Valle Hermoso**, se hace necesario otorgar un plazo prudencial a objeto de que la empresa COBEE, también se adecúe a la normativa vigente, solicitando su correspondiente Autorización Excepcional conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales para la Operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida Especial para empresas Generadoras de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 037-2012 de 10 de febrero de 2012, por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía , dentro del marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 1132.

CONSIDERANDO:

Que dichas instalaciones estarán sometidas a las regulaciones técnicas y de seguridad operativa contenidas en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD) y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Ductos en Bolivia y otras normas sectoriales aprobadas.

Que el artículo 3 del RTHD señala que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 3058, el transporte de hidrocarburos es un servicio público, sujeto, entre otros, a los principios de continuidad y regularidad, para satisfacer las necesidades energéticas de la población, de la industria y el cumplimiento de los contratos de exportación.

Que en el presente caso, los usuarios del SIN corren el riesgo de quedar sin energía eléctrica sino se obra con la debida celeridad dentro el marco de lo dispuesto por la normativa vigente, mas si se toma en cuenta que se trata de un servicio público que depende de la conexión a través de una Línea de Acometida Especial y cuya continuidad se puede ver afectada.

Que el inciso a) del artículo 10 de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994 respecto a las atribuciones del Ente Regulador, dispone que éste debe cumplir y hacer cumplir dicha Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.





Que por su parte el inciso k) del mismo artículo de la referida Ley señala: "Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades"

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en mérito a las atribuciones que le confieren la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial; Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 y demás normas legales sectoriales aplicables;

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a la empresa **VALLE HERMOSO S.A.**, la Autorización Excepcional de Operación de la Línea de Acometida Especial y Autorizar la Conexión de esta Línea al Gasoducto Ramal SENKATA- COBEE, a objeto de permitir el suministro de gas natural a la Planta Termoeléctrica El Alto a ser operada por la empresa **VALLE HERMOSO S.A.**, con el propósito de suministrar energía eléctrica al SIN, misma que tiene las siguientes características:

Tipo de Cañería	API 5l Gr. B
Diámetro	DN 6", OD 6.625"
Espesor de la cañería	0.280"
Longitud de la línea	320 m
Presión de Operación	600 psig
Presión Máxima de Operación	1,000 psig
Localización	Clase 3
Tramo del Ducto	Interconexión COBEE-PRM Termoeléctrica El Alto.

SÉGUNDO: La Empresa Eléctrica Valle Hermoso S.A. deberá remitir en el plazo de 20 días hábiles administrativos a partir de la notificación con la presente Resolución, la Adenda al Contrato de Compra Venta de Gas Natural Mercado Interno suscrito con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con el Reconocimiento de Firmas, así como la información económica, administrativa y financiera.

TERCERO: La Empresa COBEE en un plazo de 30 días hábiles administrativos a partir de su legal notificación con la presente Resolución, deberá solicitar la correspondiente Autorización Excepcional conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales para la Operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida Especial para empresas Generadoras de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 037-2012 de 10 de febrero de 2012, por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, dentro del marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 1132.





Regístrese, Notifíquese por cédula a las Empresas VALLE HERMOSO S.A.; COBEE, Ministerios de Hidrocarburos y Energía, Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas y Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y archívese.

Es conforme

Ing. Gary Medrano Vilamór.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Alberto Ríos Rodríguez
DIRECTOR JURÍDICO a.i.